

EL AMPARO CONTRA ACTOS U OMISIONES DEL PODER JUDICIAL

Gladis E. DE MIDÓN*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los fundamentos de la tesis negatoria del amparo contra actos u omisiones judiciales.* III. *Nuestra opinión.* IV. *Palabras finales.*

I. INTRODUCCIÓN

El título de esta contribución es en puridad muy ambicioso, porque mucho quedaría por añadir de penetrarse exhaustivamente en el tema. Aquí nos circunscribiremos al propósito de responder dos preguntas centrales: en un Estado de derecho, ¿es válido impedir *a ultranza*, para todo caso y en cualquier circunstancia, la viabilidad del amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales?, y, en caso negativo, ¿cuáles serían los límites razonables a su operatividad?

El amparo reconoce numerosas fuentes, entre ellas las normológicas del orden interno de cada país. Empero, no haremos foco en textos constitucionales ni legales específicos. Las normas de origen interno de la multiplicidad de los países que enfocan la problemática la resuelven de diferentes modos,¹

* Doctora en ciencias jurídicas. Especialista en derecho procesal. Profesora titular de derecho procesal civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina). Directora y docente estable de las carreras de especialización en derecho procesal y en derecho procesal constitucional de la misma facultad. Miembro fundador y ex directora del Departamento de Derecho Procesal de la citada casa de altos estudios. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Ex integrante del Comité Ejecutivo y ex secretaria académica de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Actual miembro titular y delegada regional de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

¹ En tal sentido, se detectan dos grupos de países: a) aquellos en los que amparo contra los actos u omisiones del Poder Judicial aparece explícitamente admitido por su normativa interna, bien que dentro de ciertos límites, y b) los que contrariamente, mediante previsión normativa expresa excluyen a los actos u omisiones jurisdiccionales como área impugnable

mientras que nosotros pretendemos que este nuestro aporte sea general, al servicio de cualquier Estado que se precie de ser de derecho.

Por lo mismo, el método a emplear para las respuestas será en buena medida el de la escuela trialista, que con su comprensión de un orden jurídico integrado tanto por normas como por valores y realidades nos permite una visión más ajustada y sincera.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA TESIS NEGATORIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS U OMISIONES JUDICIALES

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, podemos extraer algunas pautas con las que se abona la postura de no admitir el amparo contra actos u omisiones de autoridades judiciales. A saber:

La Corte Suprema considera —y creemos que hace muy bien en considerar— que respecto de sus decisiones, sean de orden jurisdiccional o administrativas de superintendencia, no cabe la posibilidad de amparo, pues

por vía de amparo. Así, por ejemplo, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España recepta la vía del amparo contra actos u omisiones judiciales, en su artículo 44.

Lo propio sucede en países de América, con México, Perú y Venezuela.

Véase artículo 107, inciso III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”.

Asimismo, la ley de Habeas Corpus y Amparo del Perú, bajo el epígrafe “Procedencia de la acción contra resoluciones judiciales”, del artículo 5.

Lo mismo que en el Perú, la República de Venezuela dispone en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Dejando expresamente a salvo que “no se admite la acción de amparo cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia” (artículo 6, inc. 6).

Mientras que países del segundo grupo son, a título de ejemplo, Argentina, Costa Rica, Ecuador y República Dominicana.

Argentina, en el artículo 2, inciso b de la Ley Nacional de Amparo en vigor —Na.16.986— declara inadmisibles el amparo si el acto impugnado emana “de un órgano del Poder Judicial”. Y en general, esta tesis negativa también se reitera en su derecho público provincial, excepto en la legislación de las provincias de Entre Ríos (Ley 8369, artículo 1o.) y La Rioja (Código de Procedimientos Civiles, ley 3372, artículo 380, apartado 2).

En Costa Rica, el artículo 30, inciso b de la Ley de Jurisdicción Constitucional —Núm. 7135— no admite el amparo “contra resoluciones y decisiones jurisdiccionales del Poder Judicial”.

Y en Ecuador surge de la propia carta magna que “no serán susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso” (artículo 95, 2o. párrafo).

Asimismo, en la Ley Reglamentaria núm. 437-06 de la República Dominicana prescribe el artículo 3, inc. a que “la acción de amparo no será admisible cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial”.

tienen el mismo carácter de supremas, y no pueden quedar entonces sujetas a revisión de un juez de rango inferior.² Se ha negado, por ello, a contestar el pedido de informes de un juez de primera instancia ante el cual transitaba un amparo, que tendía a abrir una instancia de revisión del pronunciamiento que había dictado el más alto tribunal. También rechazó un pedido de integración del tribunal por conjueces en un recurso por retardo y denegación de justicia promovido ante sus estrados, ante la demora en resolver actuaciones de superintendencia.³

Respecto de las demandas de amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales de otras autoridades judiciales, las entendió inadmisibles, por considerar que “la acción de amparo no autoriza la sustracción de las causas a los jueces competentes”.⁴ Con la aplicación de esta doctrina no se hizo lugar al amparo radicado ante el Juzgado Federal de Ushuaia en favor de un detenido a disposición de un juez federal de la Capital Federal, a raíz de un traslado que se tachaba de ilegal. Tampoco admitió el amparo promovido reclamándose la restitución de una propiedad y la internación de un hijo, por mediar el proceso de divorcio del amparista en otro tribunal.⁵ En otros pronunciamientos opuso como valladar el instituto de los recursos. Lo hizo exponiendo que “el amparo no es la vía para la decisión de conflictos de derecho para cuya decisión existen los pertinentes procedimientos legales ni autoriza a subvertir las instancias y a prescindir de los recursos que la ley prevé”.⁶ Asimismo, juzgó que “mucho menos la petición de amparo autoriza a declarar nulidades de procedimiento”.⁷

Finalmente, con fundamento implícito en la cosa juzgada, rechazó el amparo contra resoluciones jurisdiccionales firmes.⁸

Paralelamente, en la literatura procesal constitucional escasean los abordajes sobre la específica temática. Las pocas —pero autorizadas— opiniones autorales que encontramos acerca de ella acompañan —si no nos llamamos a engaño, sin disidencias— la doctrina de considerar inadmisibles los procesos de amparo contra decisiones, jurisdiccionales o administrativas de superintendencia, del tribunal supremo de un estado, y en contra de sentencias ya cubiertas por la cosa juzgada. Son disímiles, en cambio, a la hora de

² *Fallos*: 307: 1571.

³ *Fallos*: 307: 1256.

⁴ *Fallos*: 247: 718; 249: 670, entre otros.

⁵ *Fallos*: 242:112; 245: 388.

⁶ *Fallos*: 245: 41 y 269, entre otros.

⁷ *Fallos*: 251: 338.

⁸ *Fallos*: 245: 8; 248: 528; 250: 252.

evaluar la viabilidad del concreto instrumento por decisiones u omisiones jurisdiccionales de un tribunal inferior al Supremo en una causa pendiente.

Un sector doctrinario sostiene la admisibilidad del amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales, bien que con razonables límites.⁹ Empero, el otro sector acompañó —y algunos continúan acompañando (tras el transcurso de más de un cuarto de siglo desde la entrada en vigor del sistema supranacional de protección de los derechos humanos) — la veda absoluta del amparo cada vez que se lo promueva, en cualquier caso, en contra de una resolución jurisdiccional proveniente de autoridades judiciales.¹⁰

Ese segundo grupo de opinión excluye la posibilidad del amparo, dada la existencia de una herramienta procesal específica para la impugnación de las decisiones jurisdiccionales agraviantes, el recurso. Argumentan que el valor seguridad jurídica podría verse afectado si un tribunal interfiriera en los actos de otros; que nadie puede sustraerse al juez de la causa; que un magistrado no debe irrumpir en el pleito dirigido por un colega; que una resolución judicial no puede ser impugnada por otras vías que no sea la del recurso y ante las instancias propias de cada proceso; que las eventuales arbitrariedades que puedan cometerse en el transcurso del proceso hallan su ámbito de revisión en una vía específica: el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, y por ello, el admitir el amparo contra las decisiones jurisdiccionales no sólo se superpondría con el objeto del recurso extraordinario, sino que también posibilitaría una irrazonable extensión temporal del proceso (Salgado-Verdaguer). Asimismo, se dice que admitir demandas de amparo contra sentencias judiciales importará extender al instituto a límites insospechables (Gozaini), se llegaría al caos (Ibáñez Frocham) y se atacaría una de las bases fundamentales del Estado de derecho (Grau). En suma, se trata de una postura interpretativa rígida, que se apunto en el instituto

⁹ Bielsa, Rafael, *Los recursos judiciales y los actos de autoridad, garantías constitucionales y su protección legal*, La Ley 94-845; Bidart Campos, Germán J., *Derecho de amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1961, p. 225; Carrió, Genaro R., *Recurso de amparo y técnica judicial*, Abeledo-Perrot, 1959, p. 201; Linares Quintana; Segundo V., *Acción de amparo*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, p. 69; Romero, César Enrique, “Acción de amparo de los derechos y garantías constitucionales”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, II-1959, p. 92; Sagüés, Néstor P., *Acción de amparo*, Astrea, 1995, pp. 220-222; Sánchez Viamonte, Carlos, en Omeba, t. XII, p. 198.

¹⁰ Grau, Armando E., “Improcedencia del amparo contra actos judiciales y políticos”, *Jurisprudencia Argentina*, 1961-V, 97; Ibáñez Frocham, *Tratado de los recursos*, 4a. ed., La Ley, p. 556; Gozaini, Osvaldo A., *Tratado de derecho procesal civil*, La Ley, 2009, t. III, p. 198; Salgado, Alí Joaquín-Verdaguer, Alejandro César, *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 138.

procesal de los recursos para privar de toda posibilidad a una persona de acudir a los tribunales vía amparo en contra de una decisión jurisdiccional.

III. NUESTRA OPINIÓN

1. *Fuentes que la inspiran*

A. *La tutela judicial efectiva como principio general del derecho*

Un correcto abordaje de la cuestión relativa a la viabilidad o inviabilidad del amparo contra actos u omisiones del Poder Judicial exige tener en cuenta una pauta señera. Nos referimos a la protección judicial efectiva, que opera antes que nada como principio general del derecho, al servicio de *la dignidad de las personas*.

Los principios generales del derecho no son en sí normas jurídicas —más allá que ocasionalmente puedan ser normativizados, cuando una carta magna, un tratado o una ley los incorpora en su articulado—, sino que se confunden con *valores*. Por esta razón, sirven como idea-fuerza o idea directiva, en cuanto son orientativos de la labor del constituyente, del legislador y de todo operador jurídico (jefe de Estado, juez, abogado, etcétera), como asimismo del doctrinario, en tanto es vital que en sus correspondientes cometidos no desentonen con los principios generales del derecho ni con los principios específicos, propios de cada disciplina, pero derivados de aquellos generales. Cuando un ingeniero es puesto en la tarea de levantar un edificio, es elemental que parta de ciertas ideas fundamentales, que no puede soslayar, como las que le indican que el edificio debe contar con agua y luz. A esas ideas fundamentales del ingeniero podríamos así denominar “principios generales de la ingeniería”. Del mismo modo, cuando un operador jurídico precisa crear o interpretar una norma, es básico que no desatienda ni erradique los principios basales del orden jurídico.

Obviamente que, nacidos de concretas circunstancias históricas y básicamente ideológicas, los principios generales del derecho no pueden quedar petrificados en un mundo en permanente evolución, por lo que deben interpretarse evolutivamente. Entre los principios generales del derecho, algunos estudiosos incluyen la noción de orden público, en el entendimiento de que orden público es el conjunto de los principios del ordenamiento jurídico de un país en un momento determinado. Por lo que para ejemplificar sobre la relatividad en el tiempo de los principios generales del derecho podría

recordarse que las leyes de policía utilizaban hace un siglo el concepto de orden público para fustigar el fumar en público, mientras que no consideraban incorrecto que el ciudadano tirara basura en la calle.

En el orden de ideas expuesto, estamos certísimos acerca de que en un Estado de derecho es factible hablar del *principio de justicia* y de su derivado, el *principio de la tutela judicial efectiva*, en tanto existen como *valores* inherentes o consustanciales a aquél, independientemente del hecho de estar o no previstos en una normativa expresa. Y bueno es resaltar que en este pensamiento no estamos solos, sino muy bien acompañados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en reiteradas oportunidades, “que la garantía de efectividad de la tutela judicial constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.¹¹ Antes, el Tribunal Constitucional Federal alemán había dicho —en la señera sentencia del caso *Luth*, dictada en 1958— que “la garantía constitucional de los derechos individuales no se agota en la de clásicos derechos de defensa frente al Estado, sino que encarna *un orden objetivo de valores*”. Y un maestro del derecho constitucional, Germán Bidart Campos, partiendo de la misma naturaleza humana, que intrínsecamente es digna, definía a la democracia como un régimen que se asienta en la dignidad de la persona y de sus derechos, no en la mera normatividad de las Constituciones escritas. Por lo que es indudable que asegurar y defender la vigencia real de los derechos del hombre es finalidad prioritaria de un Estado democrático.

Reafirmamos entonces, como derecho humano y exigencia básica del Estado de derecho, la vigencia de la tutela judicial efectiva, que implica los concretos deberes estatales de remover todos los obstáculos irrazonables en el acceso de las personas a la justicia, junto con la posibilidad cierta de que la justa definición jurisdiccional de sus conflictos arribará en tiempo propio, y no cuando la tutela judicial ya resulte ilusoria.

Y si esto es así para cualquier proceso judicial, no sorprenderá el pensar que más patente debe serlo en el continente de un amparo, ámbito en que por la intensidad de los derechos sustanciales en juego y la urgencia de protegerlos contra la arbitrariedad de los actos u omisiones que los amenazan o lesionan, tanto más campea la exigencia de que la tutela jurisdiccional no se frustrate por razones formales ni con aserciones meramente dogmáticas. Tan-

¹¹ Caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 163; caso *Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 101; caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 234; caso *Cantos*, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 52, entre otros.

to más aún si el derecho en juego es de los que merecen la delicada tutela de la justicia de protección.

En este contexto, bien puede decirse —como reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina— que

si bien el amparo no está destinado a remplazar medios ordinarios, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede válidamente fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias.¹²

B. *La fuerza de la Constitución*

Desde los albores del constitucionalismo moderno hemos aprendido que la Constitución de un país es suprema, precisamente porque desde la cúspide donde está situada proyecta su vigencia y exige acatamiento pleno.

Es claro que la Constitución no constituye meramente un documento, que se agota en la letra de su articulado, en lo que podemos leer en su texto, sino que tiene un contenido material, que también acumula un orden sustancial de valores, con los que alimenta a todo el texto y su contexto. Por ser así, se vuelve sencillo acompañar la aseveración de que su fuerza arranca desde el plexo axiológico y, por consiguiente, que el sistema de derechos de su contenido material tiene mayor valiosidad que la parte orgánica o derecho constitucional del poder, porque sin dejar de compartir ambos la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución toda, la ley magna está pensada, diagramada y estructurada en un sentido servicial para la persona humana, el bienestar social o bien común público.¹³

De ahí que cuando se asevera que en cualquier caso de apertura del amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales habrá de corroerse las bases del Estado de derecho, porque un juez no puede revisar sino por vía de recurso las decisiones de otro magistrado, ello suena como extravagante a nuestros oídos. Porque ese alegato, meramente dogmático y ritual, equivale a suponer que en un Estado de derecho la Constitución es un instrumento solo de organización del poder estatal, sin ningún agregado referente a las personas. Advertimos en él mucha preocupación autoral por resguardar la

¹² CSJN; *Fallos*: 320: 1339, 2711; 321: 2823, 335, 794, entre muchos otros.

¹³ Bidart Campos, Germán J., *El amparo constitucional, perspectivas y modalidades*, Buenos Aires, Depalma, 1999, p. 2.

competencia de los órganos del Poder Judicial, y ninguna contemplación de la persona justiciable. Y ello es soslayar el sistema de valores que nutre a la carta magna, y descenderlos a un plexo de inferior jerarquía.

Más todavía; otro aspecto nuclear se nos coloca ahora por delante: la fuerza de la fuente internacional de los derechos humanos.

C. Los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia vinculante de los tribunales del sistema de protección supranacional de los derechos humanos

Se ha dicho con absoluto realismo, que a la altura del tiempo histórico que nos toca vivir el Estado de derecho en una sociedad democrática debe necesariamente, para ser completo, admitir dos fuentes que lo nutran: la interna y la internacional de los derechos humanos.

Por eso, el principio de la tutela judicial efectiva ha logrado un reaseguro cuando fue concebido normativamente en las convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos. Encontrándose reconocido así, por la comunidad internacional, como derecho humano y exigencia básica del Estado de derecho.

La atinente regla de derecho internacional, incorporada a los ordenamientos jurídicos de los países de nuestra América en tanto Estados parte de la Convención Interamericana, está consagrada en el artículo 25 del llamado Pacto de San José de Costa Rica,¹⁴ y con relación a los países Estados parte de la Convención Europea de Derechos Humanos en el artículo 13 de éste, con el refinamiento proveniente de la interpretación que le han dado los órganos del sistema supranacional de protección.

La Corte Interamericana ha declarado al respecto que el artículo 25 de la Convención incorpora el principio, reconocido en el derecho internacio-

¹⁴ El artículo 25 de la Convención establece que:

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de un recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

nal de los derechos humanos, de la *efectividad* de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Y al analizar la citada noma ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que ésta establece “la obligación positiva de los Estados parte de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”, observando, además, que “la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”.¹⁵

Recurso efectivo significa vía *realmente* apta para amparar o tutelar. Por eso, insiste la Corte Interamericana en subrayar que para que tal recurso exista no basta con que esté previsto por la Constitución o en la ley, sino que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo indispensable para remediarla. Dice hasta el hartazgo la Corte: no basta para satisfacerlo

la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos. No pudiendo considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resultan ilusorios.

Señaló, específicamente, que

ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.¹⁶

Por eso, la verdadera garantía de los derechos sustanciales consiste precisamente en su protección procesal a los fines de hacerlos efectivos.

¹⁵ Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 111; caso del *Tribunal Constitucional*, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 89; caso *Cantos*, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 52, entre muchos otros.

¹⁶ Caso *Las Palmeras*, sentencia del 6 diciembre de 2001, párr. 58; caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, *supra*, párrs. 111-113; caso *Ivcher Bronstein*, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrs. 136 y 137; caso del *Tribunal Constitucional*, *supra*, párrs. 89, 90 y 93; caso *Cinco Pensionistas*, sentencia del 28 de febrero de 2003, párrs. 126 y 136, entre muchos otros.

Nos restaría recordar que en el derecho internacional, tanto el de gentes como el convencional, rige como principio básico el de su primacía sobre el derecho interno. Por lo tanto, no nos parece conducente el análisis acerca de si un Estado parte de una convención sobre derechos humanos la recepcionó en su derecho interno por encima, en la misma jerarquía, o en grado inferior a la Constitución estatal. Ello, pues compartimos la opinión de que cuando un Estado da ingreso y recepción en su derecho interno al derecho internacional, no es coherente jurídicamente que lo recepte negándole o desconociéndole aquél su principio básico, el de su primacía sobre el derecho interno.

2. *Respuesta al primer interrogante*

De todas las disquisiciones anteriores, nos resulta sencilla esta conclusión: también en cuanto Estados parte en una convención sobre derechos humanos, los países se encuentran en el deber de no incumplir lo que las reglas internacionales atinentes a la tutela judicial efectiva, e iluminadas por la interpretación de los órganos supranacionales de protección, les mandan hacer. Deber positivo que dista muchísimo de coincidir con aquellas normas del orden interno o con hermenéuticas que cancelen de antemano la admisibilidad del amparo contra resoluciones jurisdiccionales de tribunales inferiores al supremo de la organización judicial, con la mera aserción dogmática de que existen otras vías específicas —los recursos, ordinarios y extraordinarios— para impugnar las decisiones de la jurisdicción. A tal punto que no creemos que puedan gozar de validez bajo un test de convencionalidad, y sí que exponen al Estado incumplidor al riesgo de las graves responsabilidades que se le devienen cuando la Corte Interamericana o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que él violó un derecho humano consagrado por la Convención.

Porque es cierto que en la teoría procesal los recursos son las vías específicas de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales, sea que adolezcan de un vicio *in procedendo* o *in iudicando*. Mas, en la realidad de la vida, ello no conduce a sostener como verdad apodíctica que siempre y en cualquier caso serán remedios *efectivos* para la tutela judicial urgente que pueda requerir un justiciable afectado en un derecho sensible por una resolución jurisdiccional manifiestamente irrazonable o arbitraria. Por de pronto, no todos los recursos se prevén con efecto suspensivo, como tampoco todos aparecen acordados al solo efecto devolutivo. Por lo demás, la urgencia que por razones circunstanciales de hecho pueda demandar la reparación de la

lesión causada a un justiciable por una resolución jurisdiccional irrazonable del primer grado o de un tribunal de alzada ordinario, provincial o federal, puede determinar que la tutela judicial a su derecho dañado resulte tardía si es puesto en la obligación de aguardar la sentencia que resuelva su recurso extraordinario.

De manera que no siempre y en cualquier caso la herramienta procesal del recurso será lo que interesa: vía *efectiva* para realmente tutelar derechos de una persona ante la agresión que sufre por una decisión jurisdiccional arbitraria o irrazonable. Seamos humildes y realistas: ningún mortal puede avizorar en abstracto que nunca, en ningún caso, un justiciable puede precisar de una protección a tal punto urgente, que si no se la otorga en el hoy, la de mañana será tarde. Por eso, aquella tesis denegatoria pétrea, que no se refleja en la realidad de la vida de los hombres, tropieza con un óbice convencional insalvable.

Queremos insistir al respecto, sin hipocresías, que de acuerdo con las altísimas fuentes expuestas, lo debido al órgano judicial competente es examinar *caso por caso*, y *con máxima prudencia* los reclamos de amparo que se le requieran en contra de decisiones jurisdiccionales. Y si en algún *caso concreto* aparezca manifiesta la irrazonabilidad o arbitrariedad de una resolución jurisdiccional que no emana del tribunal supremo en la organización estatal, así como la urgencia clara por el daño irreparable o grave que se causaría a la persona perjudicada por dicho acto si se la remitiera para su impugnación al recurso pertinente, en un Estado de derecho no existe motivo razonable para declarar inadmisibles el proceso de amparo. Existen, en efecto, recursos contra las resoluciones jurisdiccionales, pero si por circunstanciales razones serán inservibles para brindar protección efectiva al derecho de amparista de un concreto caso, no bastarán —como repite la Corte Interamericana— para el cumplimiento debido de lo que mandan los artículos 25 y 13 de las convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos.

Repárese que el orden internacional de los derechos humanos se sustenta en valores que destacan la supremacía y dignidad del ser humano, organizando la vida social, el poder político y la normativa jurídica con sentido *egocéntrico*.¹⁷ De lo que deriva la regla *pro homine*¹⁸ para la elaboración,

¹⁷ Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 115.

¹⁸ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, p. 118, e *id.*, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, 2008, p. 355.

interpretación y aplicación del derecho. Su objeto es, en efecto, la protección y promoción de las libertades fundamentales del hombre.¹⁹

Lo que significa que así como en la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer el rito sobre la verdad, tampoco nuestros institutos procesales pueden ser endiosados como becerros dorados hasta el punto que sean ellos los que autoricen a tornar ilusoria la protección judicial de los derechos fundamentales de las personas. Entender lo contrario significa negar la mismísima instrumentalidad del derecho procesal.

3. *Respuesta a la segunda pregunta (los límites razonables a la operatividad del amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales)*

Por supuesto que los derechos que la Convención reconoce —entre ellos el de la protección judicial efectiva— no son absolutos, sino relativos, en el sentido de que pueden ser limitados o restringidos, pero siempre a condición de que la limitación o restricción resulte *razonable*.

Esa noción abecedaria del derecho constitucional, trasladada al área del derecho internacional de los derechos humanos, se traduce en que cualquier norma o medida de orden interno del Estado parte que dificulte de cualquier manera el acceso de las personas a los tribunales en búsqueda de que sus derechos sean determinados o protegidos, debe entenderse contraria a la Convención, siempre que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia.²⁰

Surgen así las interrogaciones acerca de cuáles son las necesidades de la propia administración de justicia que justificarían la restricción de la acción de amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales y concretamente en qué consisten los límites a su viabilidad.

El primero de todos deviene de su núcleo o naturaleza de acción de amparo. Requiere, obviamente, de la existencia de *situación de amparo*: arbitrariedad o irrazonabilidad en la conducta jurisdiccional lesiva actual. De carecer de esos vicios jurídicos, el acto u omisión jurisdiccional, o de haber ya cesado la inconducta, cae toda posibilidad amparista.

Los restantes límites provienen de otros valores y principios jurídico-políticos que tornan razonable una mayor severidad en los requisitos para su viabilidad. Ellos, que denominamos propios del amparo contra actos u omisiones jurisdiccionales, son:

¹⁹ Hitters, Juan Carlos y Fapiano, Óscar, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, 2007, t. I, vol. 1, p. 404.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Cantos*, *cit.*, párr. 50.

El factor *urgencia*; esto es, daño irreparable y grave que se produciría al justiciable como consecuencia de la demora resultante de la remisión a la vía recursiva. Este requisito, al que no condicionamos la admisión de otros amparos, se impone por la necesidad de no subvertir, en desmedro del servicio de justicia, las reglas comunes establecidas para las diversas estructuras litigiosas.

El valladar de la *cosa juzgada*; cuando un pronunciamiento adquirió autoridad de cosa juzgada, no puede haber acción de amparo. Principiemos por decir que la autoridad de que gozan las sentencias jurisdiccionales no se funda ciertamente en una ficción, sino en valores.

Además, está la necesidad imperiosa de poner fin a los pleitos, dando certidumbre y estabilidad a los derechos básicos del litigio a través de la tutela del Estado, ejercida por medio de los jueces. Asimismo, la trascendencia de la cosa juzgada que importa la inmutabilidad de lo decidido está asimismo íntimamente ligada al valor seguridad jurídica, exigencia vital del orden público.

El énfasis que damos al soporte axiológico de la cosa juzgada puede recibir objeciones si se nos interpreta equivocadamente. Por eso, agregamos lo siguiente: por supuesto que lo anterior no significa de modo alguno sostener que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea un concepto absoluto. La firmeza de la *res judicata* debe estar —y está— condicionada por otros valores preferentes, y por la inexistencia de vicios (sustanciales) en la voluntad tanto de las partes como del juzgador. Es así que cabe su revocación cuando ha sido producto del delito, del abuso del derecho o cuando circunstancias sobrevinientes verifican que es intolerablemente injusta. Mas es claro que para ello resulta preciso invocar y probar la ocurrencia de algunas de esas causales excepcionales por las que una cosa juzgada se desmorona.

Es por todo lo anterior que no existe factibilidad de acción de amparo para impugnar sentencias cubiertas por la cosa juzgada. Éstas son inmutables, a menos que se invoque y compruebe la concurrencia de algunos de los vicios sustanciales que autorizan su revocación. Con lo cual, si para destronar la cosa juzgada es menester probar, a todo intento amparista en contra de una sentencia ya inmutable le faltará un presupuesto de la situación de amparo: el derecho líquido del accionante, o sea, la existencia de un derecho que pueda ser verificado por el juez libre de toda controversia acerca de su realidad.

A su turno, razones de seguridad jurídica —y de la realidad latinoamericana—²¹ justifican que *debe ser un tribunal competente para conocer del reclamo de*

²¹ Porque no somos ingenuos, transcribimos —y hacemos nuestros— los dichos de Néstor P. Sagués: “la problemática constitucional latinoamericana... padece de epidemias co-

amparo el de grado superior al del juez o el tribunal que dictó el pronunciamiento cuestionado. Con este límite se evita el “caos” en el funcionamiento del servicio de justicia, al que refiere la tesis denegatoria.

Por último, es razonable —y recomendable— que *las decisiones de un tribunal supremo no admitan ser cuestionadas por vía de amparo.* Este límite es inherente a la lógica misma del sistema de tutela jurisdiccional de Estado. Si es supremo, cabeza del Poder Judicial del Estado, anidaría una contradicción insalvable con esa supremacía postular que un producto del más alto tribunal pueda ser revisado por un órgano de rango inferior. Equivaldría a pregonar que la Constitución de un Estado es suprema, pero susceptible de ser invalidada por una ley. Y no se purga el defecto si se acude al subterfugio de admitir la acción ante conjuces del tribunal supremo. Porque de lo que se trata es que el pronunciamiento del tribunal supremo sea inequívocamente definitivo, final en el orden nacional.

IV. PALABRAS FINALES

Hemos llegado al punto de cerrar nuestras reflexiones. Creemos que con sus razonables límites, el amparo contra los actos jurisdiccionales sale airoso, sin desnaturalizar valores ni principios basales de la organización de un Estado. “Ni tanto ni tan poco, para el juego del amparo”.²² Por supuesto que en nuestra realidad latinoamericana, con las patologías comunes que padecen sus sociedades, lo que resta es bregar hasta lograr que el orden jurídico penetre y logre eficacia y efectividad en su dimensión sociológica, en las conductas de todas las personas, integrantes y no integrantes de la estructura de los poderes constituidos del Estado. Mientras no se consiga ese resultado, los procesalistas y constitucionalistas estaremos en el deber de seguir dando catequesis de tutela jurisdiccional efectiva, para que toda la apertura del acceso a la justicia, todas las vías procesales y todos los productos de los órganos judiciales exhiban efectividad para la protección y la realización de los derechos de las personas justiciables.

munes: inestabilidad sistémica, utopismo, gatopardismo y aplicación parcial de la Constitución, con enormes brechas entre el texto declamatorio y la realidad; desnaturalizaciones y perversiones constitucionales a granel, crisis de representatividad y del sistema de partidos, degradación del Poder Judicial y discutida eficacia del régimen de control de constitucional. La lista de estas frecuentes perversiones, lamentablemente, no está agotada” (en el Prólogo del libro del jurista citado, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001).

²² La expresión pertenece a Morello, Augusto Mario y Vallefin, Carlos A., *El amparo*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 1992, p. 186.